

**CONSTANCIA SECRETARIAL** : Diciembre 10/2020 A Despacho para resolver.

El demandado **SERGIO BENAVIDEZ SALAZAR** fue notificado de la orden de pago librada en su contra personalmente el día 24 de enero de 2020..

Términos para pagar y excepcionar : 27,28,29,30,31 de enero de 2020.

3,4,5,6,7, de febrero de 2020.

Venció el termino y el demandado guardó silencio.

En escrito que antecede se solicita el desistimiento de las pretensiones con respecto al demandado OSCAR IVAN BENAVIDEZ GOMEZ , a la fecha no ha sido notificado.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS.Sria.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Manizales, diez (10) de Diciembre de dos mil veinte.**

RADICADO: 1700140030032019-00800-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**ANTECEDENTES:**

**LA COOPERTIVA MULTIACTIVA DE APOYO A LA FAMILIA Y FOMENTO A LA MICROEMPRESA-COOPFOMENTO-** representado por Jorge Mauricio García Parra quien actúa a través de apoderada judicial demandó coercitivamente a los señores **OSCAR IVAN BENAVIDEZ GOMEZ Y SERGIO BENAVIDEZ SALAZAR** con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en una letra de cambio, arrimado al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el día 3 de Diciembre de 2019 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la citada demandada, donde además se ordenó la notificación de los mismos.

El demandado **SERGIO BENAVIDEZ SALAZAR** se notificó personalmente del mandamiento de pago librado en su contra el día 24 de enero del año en curso. Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, la parte guardo silencio, por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda. Con respecto al demandado **OSCAR IVAN BENAVIDEZ GOMEZ** se aceptará el desistimiento de continuar la acción en contra del mismo.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del C.G.P. consagra: **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”**

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Como el demandado guardó silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada.

Se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ **249.700.00** , así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda en contra del señor **OSCAR IVAN BENAVIDEZ GOMEZ**. La misma continuara con respecto al demandado **SERGIO BENAVIDEZ SALAZAR** quien se encuentra debidamente notificado de la orden de pago librada en su contra.

**SEGUNDO :ORDENAR** seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 3 de diciembre de 2019 dentro del presente proceso **EJECUTIVO** seguido por **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOYO A LA FAMILIA Y FOMENTO A LA MICROEMPRESA -COOPFOMENTO-** representado por Jorge Mauricio García Parra en contra del señor **SERGIO BENAVIDEZ SALAZAR**.

**TERCERO : CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su oportunidad correspondiente de **\$249.700.00**

**CUARTO :: CUALQUIERA** de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

**QUINTO: REMITIR** el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

Notifíquese,



La Jueza,

**VALENTINA JARAMILLO MARIN**

RAD. 17001-40-03-003-2019-00800-00

.me.

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. 145 del 11/12/2020</p> <p>SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria</p>
---